



San Andrés, Isla, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA SEGUIDO DE MONITORIO
Radicado	88001-4003-003-2020-00151-00
Demandante	SAUL JAMES MITCHELL
Demandado	ROSANA RODRIGUEZ FUNEZ
Auto Interlocutorio No.	00593-2023

Visto el informe de secretaria y verificado lo que allí se expone, procede el Despacho considerar la viabilidad de librar mandamiento de pago contra ROSANA FUNEZ RODRIGUEZ en virtud de la sentencia Monitoria, emanada por este Despacho judicial el día 11 de Agosto del presente año.

La parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la señora **ROSANA RODRIGUEZ FUNEZ** en virtud de la sentencia Monitoria, mediante la que se condenó a la señora **ROSANA RODRIGUEZ FUNEZ** a pagar a favor de **SAUL JAMES MITCHELL**, las siguientes sumas de **SIETE MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/L** (\$7.080.000,00), como capital, por concepto de préstamo de dinero y por los intereses moratorios que se generen hasta el momento del pago de dinero y a cancelar una multa por el 10% del valor de lo pretendido, a favor del demandante, esto es, la suma de **SETECIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE.** (\$708.000,00), conforme lo establece el inciso 5 del artículo 421 del Código General del Proceso.

Es menester aclarar, que el factor de conexión encuentra su principal motivo de ser en el Principio de Economía Procesal, es decir, sirve para indicar en ciertos casos qué Juez conocerá de un proceso en específico, sobre todo en aquellos casos en los que el mismo Juez que profiere la sentencia condenatoria de pago de sumas de dinero, es el encargado de ejecutar la misma.

En ese sentido, se hace necesario invocar el Artículo 306 del Código General del Proceso, el cual establece reglas específicas de competencia en cuanto a ejecución de sentencias proferidas por los jueces, así:

(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.



Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción probadas en el mismo (...)

De lo anterior se concluye que es ante el Juez de conocimiento del proceso, en el cual se condenen al pago de una suma de dinero o se ordene el cumplimiento de una obligación, que se debe iniciar la ejecución de la providencia.

En consecuencia y por cuanto se han llenado los presupuestos procesales y el documento recaudo que acompaña a la demanda se ajusta a las exigencias del Artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 422 del mencionado estatuto, pues el mismo contiene a cargo de la demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, de conformidad con el Art. 430 ibídem, ordenará el Despacho librar mandamiento de pago respecto del capital e intereses moratorios solicitados y multa por el 10% del valor de lo pretendido, a favor del demandante.

En mérito de lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a cargo de la señora **ROSANA RODRIGUEZ FUNEZ** y a favor del señor **SAUL JAMES MITCHELL**, por las siguientes sumas:

- a). **SIETE MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/L** (\$7.080.000,00), como capital, por concepto de préstamo de dinero y por los intereses moratorios que se generen hasta el momento del pago.
- b). El 10% del valor de lo pretendido, a favor del demandante, esto es, la suma de **SETECIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE.** (\$708.000,00), conforme lo establece el inciso 5 del artículo 421 del Código General del Proceso.
- c). Por los intereses de mora que se causen a futuro, mientras dure el presente proceso, desde la fecha de vencimiento y hasta el día en que se pague totalmente la obligación.
- d). Por las Costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, contados a partir de la respectiva notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a la presente orden de pago.

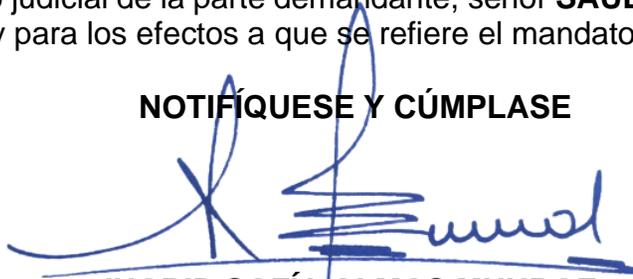
TERCERO: Notifíquese el presente proveído por estado de conformidad con el Artículo 306 del C. G. P.), inciso 2.

CUARTO: De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días para que ejerza el derecho de contradicción, ordenar a la demandada, que aporte, durante el traslado de la demanda los documentos que estén en su poder.



QUINTO: Reconózcase al Doctor **ALEJANDRO OSUNA GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.411.077 y T. P. No.69.571 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, señor **SAUL JAMES MITCHELL**, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

//CCGmish